

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

**CASO No. 1406-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1406-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si el auto dictado el 20 de febrero de 2017 por el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, en el que se archivó una investigación previa y se declaró la temeridad de la denuncia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte desestima la acción al no encontrar vulneración al derecho mencionado.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 22 de febrero de 2016, Juan José Guadalupe Molina Hernández presentó una denuncia en contra de Roxana Isabel Navas Vargas por el delito de extorsión.
2. En auto de 20 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil<sup>1</sup> ordenó el archivo de la investigación previa por considerar que el hecho denunciado no constituía delito y declaró la temeridad de la denuncia presentada. Respecto de esta decisión, Roxana Isabel Navas Vargas interpuso recurso de ampliación, el cual fue negado en auto de 7 de abril de 2017. Posteriormente, Juan José Guadalupe Molina Hernández interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados en auto de 23 de mayo de 2017.
3. El 29 de mayo de 2017, Juan José Guadalupe Molina Hernández (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de febrero de 2017 y del auto de 23 de mayo de 2017<sup>2</sup>.

**1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

4. En auto de 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 09285-2016-06541G.

<sup>2</sup> En su demanda, el accionante identificó como decisión judicial impugnada al auto de 20 de febrero de 2017, sin embargo, en su pretensión solicita que se deje sin efecto los autos de 20 de febrero y de 23 de mayo de 2017. Por consiguiente, se considerará como decisión judicial impugnada también al auto de 23 de mayo de 2017.

Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1406-17-EP.

5. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. Mediante providencia notificada el 23 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil emita su informe de descargo.
7. El 2 de marzo de 2022, José López Torres, juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil remitió el informe correspondiente.

## **2. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

9. El accionante alega la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Para fundamentar dicha vulneración, el accionante sostiene que el auto impugnado no se encuentra motivado bajo los parámetros de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad pues el juez incumplió su deber de argumentar la declaratoria de temeridad de la denuncia.
10. A criterio del accionante, el juez

*se limitó a manifestar los conceptos que trae el diccionario de la Real Academia Española y el diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas, que de ninguna manera puede considerarse como fuente de derecho, mucho menos que haya cumplido con la razonabilidad [...] no cabe dictar fallos en base a las definiciones o conceptos que proporcionan los diccionarios, sino fundamentar en la Constitución, la ley y jurisprudencia que constituyen fuente del derecho, lo cual no ocurre en el presente caso, pues, simplemente se limitó a transcribir conceptos y definiciones sobre la malicia y temeridad; pero nada expresó si en el caso sub iudice existe mérito para declarar temeraria la denuncia. Por lo tanto, vulneró el criterio de la razonabilidad.*

11. Sostiene el accionante que el auto impugnado carece del elemento de lógica porque no existe concordancia entre la premisa que confirma el fallo y la decisión tomada pues

*si bien es cierto, la resolución señaló la premisa de la supuesta temeridad; sin embargo, al momento de analizar se apartó de la misma, situación que resulta incoherente e ilógico con la decisión adoptada.*

12. Además, el accionante manifiesta que en el auto impugnado se inobservó el precedente jurisprudencial expedido por la Corte Suprema de Justicia respecto a la declaración de una denuncia como maliciosa y temeraria que establece que los jueces deben declarar la malicia y temeridad de una denuncia con base “*en un análisis racional producto de la sana crítica y la valoración de una serie de elementos presentes en el caso concreto*”. Según el accionante, en dicho precedente se indica que

*la norma de los Arts. 245 y 330 del Código de Procedimiento Penal están consagradas como exigencias para que el juzgador discrecionalmente, con sana crítica, y en armonía con las circunstancias de los hechos y pruebas que analiza y valora para los fines de la justicia, decida y declare conforme a esa crítica racional y lógica, si la denuncia o la acusación particular han sido o no temerarias o maliciosas<sup>3</sup>.*

13. Enfatiza el accionante que en la decisión judicial impugnada “*no existe una explicación de por qué el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal de Guayaquil considera temeraria a la denuncia*”.
14. La pretensión del accionante es que se declare la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y se deje sin efecto las decisiones de 20 de febrero de 2017 y de 23 de mayo de 2017 “*únicamente en la parte donde se declara la temeridad de la denuncia*”.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

15. El juez de primera instancia sostiene que el accionante estuvo de acuerdo con la solicitud de archivo, por lo que no considera que el auto impugnado vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva.
16. A continuación, el juez de primera instancia manifiesta que:

*[d]e la lectura de la resolución emitida por este juzgador, señores jueces podrán colegir que la misma tiene un pronunciamiento razonado, pues se ha determinado los motivos de persuasión, detallándose las razones de la decisión adoptada, es decir, que a través de la resolución contra la cual se ha presentado la acción, se manifiesta a las partes procesales las razones por las cuales se ha dictado el archivo y por ende la calificación jurídica de la TEMERIDAD, luego de haber realizado una interpretación racional del ordenamiento jurídico pertinente y que no es producto de la arbitrariedad, sino que se basa en el estudio de cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente, correlacionando la misma con la norma aplicable, por lo que no existe falta de motivación de la misma.*

17. El juez de primera instancia indica:

---

<sup>3</sup> Conforme la demanda, la cita transcrita corresponde a una sentencia publicada en la “*Gaceta Judicial. Serie 16. No. 11 de 17 de abril de 1998*”.

*este juzgador, mediante providencia de fecha 18 de noviembre del 2016, comunica a las partes sobre la decisión de archivo emitida por la representante de la fiscalía Ab. González Game Emeli Elizabeth, a fin de que dentro de 72 horas se pronuncien, y así lo hicieron las partes con los respectivos argumentos, en tal circunstancia este juzgador de manera motivada emite su resolución, en donde se hace un análisis de la malicia y la temeridad, declarándose esta última por cuando existió una actuación imprudente, deliberada y sin fundamento, y que el mismo denunciante y actor de la presente causa, no realizó una oposición real, sino más bien alego que fue engañado por su abogado para denunciar de una extorsión a la ciudadana Roxana Navas Vargas (sic).*

- 18.** Con base en lo anterior, el juez de primera instancia considera que el auto impugnado ha sido dictado en respeto del derecho al debido proceso y ha sido motivado, por lo que solicita que la acción extraordinaria de protección sea negada.

#### **4. Cuestión Previa**

- 19.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto velar por el respeto de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19:

*[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso<sup>4</sup>.*

- 20.** En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.

- 21.** En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>5</sup>.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

22. En el caso concreto, se observa que el auto impugnado ordenó el archivo definitivo de una investigación previa, que es una etapa pre procesal. Por lo tanto, al no haberse iniciado un proceso judicial no es posible que se resuelva sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material<sup>6</sup>. Por lo expuesto, en principio el auto impugnado no sería objeto de acción extraordinaria de protección.
23. Ahora bien, el auto impugnado declaró la temeridad de la denuncia presentada por el accionante. Al respecto, esta Corte ha indicado que:

*la declaración judicial de temeridad de una denuncia es un acto que reconoce la existencia de un hecho que genera responsabilidad del denunciante y no puede ser cuestionada con posterioridad [...] existen ciertos casos en que el auto de archivo de la indagación previa es definitivo, por ejemplo, si el archivo se debe a que se encuentra prescrita la acción para perseguir el presunto delito. Otro de los casos, es respecto a la calificación de la denuncia como temeraria (no con respecto al hecho delictivo<sup>7</sup>) [énfasis añadido].*

24. Toda vez que el auto impugnado declaró la temeridad de la denuncia, se trata de un auto definitivo y es procedente que esta Corte analice el fondo de las pretensiones del accionante.

## 5. Análisis constitucional

25. Uno de los cargos del accionante para fundamentar la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación es la inobservancia de un precedente de la Corte Suprema de Justicia respecto a la declaración de una denuncia como maliciosa y temeraria, que establece que los jueces deben declarar la malicia y temeridad de una denuncia con base en un análisis racional.
26. A pesar de haber realizado un esfuerzo razonable esta Corte no encuentra argumentos para pronunciarse sobre el cargo expuesto en el párrafo anterior por cuanto no contiene una justificación jurídica que explique por qué el precedente supuestamente inobservado era aplicable a la causa, así como tampoco contiene una justificación jurídica que demuestre cómo, la actuación u omisión de la autoridad judicial ocasionó la vulneración en el auto impugnado de forma directa e inmediata<sup>8</sup>.
27. En el caso que nos ocupa, el accionante alega también que en el auto impugnado no se explicaron los motivos para declarar la temeridad de la denuncia y que el mismo es

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2780-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 22.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. sentencia N.º 1042-14-EP/20, de 24 de junio de 2020.

<sup>8</sup> Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: "18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)". Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

ilógico porque no existe concordancia entre la premisa del fallo y la decisión tomada. En virtud de estos cargos, la Corte analizará si existió una fundamentación suficiente respecto a la declaratoria de temeridad de la denuncia y si se ha configurado el vicio de incoherencia decisonal.

### 5.1. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

28. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
29. Sobre el cargo de que el juez accionado no explicó los motivos para declarar la temeridad de la denuncia, este Organismo analizará si la fundamentación del auto impugnado puede ser considerada suficiente.
30. La sentencia No. 1158-17-EP/21, reconoce que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación establecido de forma sistemática en la jurisprudencia de esta Corte consiste en que la decisión que se analiza debe contener una argumentación jurídica que cuente con una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”<sup>9</sup>.
31. Para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente, esta “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”<sup>10</sup>. Además, esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”<sup>11</sup>. Mientras que para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, esta debe “contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”<sup>12</sup>.
32. De la revisión del auto impugnado, esta Corte observa que, con base en los artículos 431 y 587 del Código Orgánico Integral Penal<sup>13</sup>, el juez accionado analizó si la denuncia

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28 (el énfasis corresponde al original y se ha omitido la nota al final contenida en el texto citado).

<sup>10</sup> *Id.*, párr. 61.1.

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> Artículo 431 del Código Orgánico Integral Penal.- Responsabilidad.- La o el denunciante no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

Artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide

presentada por el accionante podía ser calificada como maliciosa o temeraria. Por un lado, concluyó que la denuncia no era maliciosa porque consideró que no se configuraron los elementos de una acción maliciosa<sup>14</sup>.

33. Por otro, respecto a la temeridad de la denuncia, el juez accionado citó definiciones de temeridad y concluyó que

*[e]n la especie se establece una acción imprudente y sin fundamento de forma directa, y que si bien alega que fue engañado por el abogado, dicho argumento lo ha deslindando de una acción dolosa, mas no lo exime de una acción temeraria, que como se ha dicho en líneas anteriores, la temeridad se origina como consecuencia de una actuación imprudente, deliberada y sin fundamento, por cuanto la exigencia en una acción de protección como reparación integral de un supuesto daño causado, no constituyen elementos de un delito de extorsión como se ha redactado en la denuncia, originando dicha acción la apertura de una investigación previa, y la movilización de todo un aparataje Estatal, haciéndose un inadecuado uso de la jurisdicción, mediante la presentación de una denuncia y escritos durante toda la investigación previa que no aportaban con ningún elemento que configure el delito de extorsión, por lo que este juzgador como consecuencia de la acción, declara temeraria la denuncia presentada por Molina Hernández Juan Jose (sic) Guadalupe, en contra de Roxana Isabel Navas Vargas.*

34. Así, del auto impugnado se observa que el juez accionado, con base en su interpretación de los artículos 431 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, calificó la temeridad de la denuncia en razón de que, a su criterio, la actuación del denunciante fue imprudente y se produjo sin fundamento puesto que la pretensión de una reparación integral en una acción de protección no constituye un elemento del delito de extorsión. Además, el juez accionado explicó que el accionante originó la apertura de una investigación previa y la movilización del aparataje estatal, lo cual, en opinión del juez accionado, constituyó un uso inadecuado de la jurisdicción. Además, el juez enfatizó que el accionante presentó

---

aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria.

<sup>14</sup> En el auto impugnado, el juez consideró que la denuncia no debía ser calificada como maliciosa porque “La malicia lleva consigo la intención o voluntad dolosa de causar un daño real, mediante la falsedad de acusaciones y el agravante que han producido éstas; ahora bien el denunciante Juan Jose Molina Hernández, hace conocer a la fiscalía que está siendo víctima del delito de extorsión en razón de que la denunciada Roxana Navas Vargas, le ha planteado una acción de protección, en donde exige el pago de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, lo cual no constituye delito de extorsión según lo expuesto por la fiscalía, conllevando a la solicitud de archivo, sin embargo éste mediante versión de fecha 6 de septiembre del 2016, hace saber a la fiscalía que fue engañado por el abogado patrocinador, el cual le sugirió como parte de la defensa en la acción de protección en su contra, presentar una denuncia por extorsión, y que al cambiar de abogado fue nuevamente asesorado, por lo que se estará sujeto a la decisión que tome la fiscalía, así como de la revisión minuciosa de cada uno de los escritos presentados por el denunciante, están limitados a solicitar a la fiscalía la práctica de diligencias. Para configurar el dolo es necesario que exista la voluntad y el conocimiento de los elementos del tipo objetivo ( Soler II ,p 96) lo que en la especie esa voluntad se disipa cuando el denunciante rinde la versión de fecha 6 de diciembre del 2016, y por la negativa de oposición al archivo en la contestación que realiza de fecha 11 de enero del 2017, cuando esta judicatura corre traslado sobre el pronunciamiento de archivo, es decir no se configurarían los elementos de una acción maliciosa, por lo que no se declara maliciosa la denuncia presentada por Juan Jose Molina Hernández, en contra de Roxana Navas Vargas”.

escritos durante la investigación previa que no aportaban ningún elemento para presumir que se configuró el delito de extorsión.

35. De ahí que esta Corte encuentra que el juez accionado enunció y justificó de forma suficiente las normas aplicables al caso y explicó su aplicación a los hechos del caso. Además, el juez accionado fundamentó de forma suficiente los hechos que conllevaron a que declare la temeridad de la denuncia. Por lo expuesto, el juez accionado sí explicó los motivos para calificar la temeridad de la denuncia presentada por el accionante.
36. Ahora bien, el accionante ha acusado que el auto impugnado carece de lógica porque a su juicio no existe concordancia entre la premisa que confirma el fallo y la decisión tomada, en virtud de que la resolución se habría referido a la premisa de temeridad, pero al momento de efectuar el análisis se apartó de la misma.
37. Esta Corte ha considerado que la incoherencia decisional se configura cuando existe *“inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión”*<sup>15</sup>.
38. Conforme lo analizado en párrafos precedentes, esta Corte constata que el juez accionado se refirió a la temeridad, y explicó los motivos por los cuales consideró que la denuncia presentada por el accionante era temeraria. La conclusión final del juez accionado fue que la denuncia era temeraria por cuanto la presentación de una acción de protección no era un elemento del delito de extorsión, -como lo había expuesto el accionante en su denuncia- lo que, según el juez accionado, conllevó una actuación imprudente y sin fundamento por parte del accionante. Luego, la decisión del juez accionado fue calificar la temeridad de la denuncia. De ahí que no se observa que exista una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión.
39. En consecuencia, esta Corte observa que el auto impugnado no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, toda vez que el juez accionado explicó los motivos para calificar la temeridad de la denuncia y porque no se ha verificado la existencia del vicio de incoherencia decisional.
40. Adicionalmente, este Organismo considera necesario enfatizar en que el deber de motivación adquiere particular importancia en las providencias en las que los y las administradores de justicia declaran la malicia y temeridad de una denuncia, pues dicha declaratoria puede conllevar a la imposición de una sanción penal.

## 6. Decisión

41. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 1406-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 71.

**42.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**